

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°143

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A

Nit.890.903.937-0

Demandado: JULIO CESAR LONDOÑO MEJIA

C.C15.931.129

Radicado: 17777408900120240001700

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra la mencionada parte demandada, por concepto de capital, más los intereses moratorios, contenidos en el pagaré N°009005570884 más las costas del proceso:

TIPO: PAGARÉ N°009005570884
VALOR SUSCRITO: \$59.007.681,00
MONTO ADEUDADO: \$59.007.681,00
DEUDOR: JULIO CESAR LONDOÑO MEJIA
BENEFICIARIO: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
FECHA VENCIMIENTO: 31 de julio de 2023
INTERESES: DE MORA: Tasa máxima legal autorizada

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora y de plazo, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, desde el 01 de agosto de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

RESUELVE

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, contra JULIO CESAR LONDOÑO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los diferentes títulos valores:

Pagaré N°009005570884

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$59.007.681,00)**, correspondiente al **capital**.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

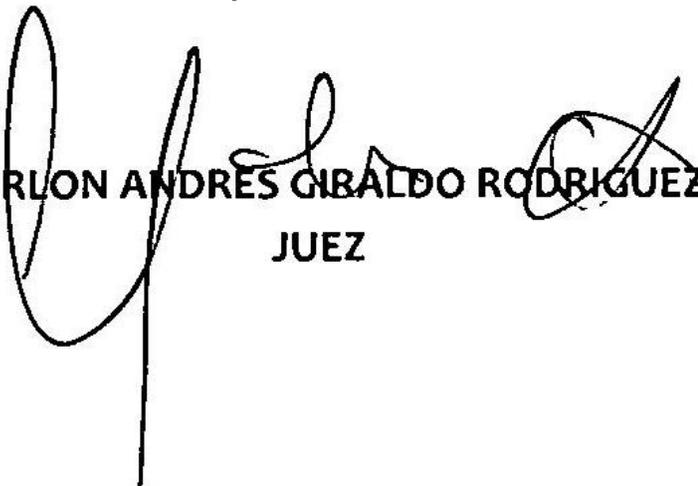
SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **LUIS MIGUEL CARDONA VELASQUEZ**, C.C1.053.840.978 y portador de la T.P303.442 del C.S de la J. correo electrónico: lmcardona124@hotmail.com, como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **BLANCA NELLY RAMIREZ TORO** C.C24.290.633 portadora de la T.P 28.753 del C.S.J, correo electrónico: bnellyramirez@hotmail.com, suplente o subsidiaria, los cuales actúan según poder debidamente conferido a la sociedad **RAMIREZ & CARDONA ABOGADOS S.A.S** Nit.901.398.761-3, judicial@abogadosramirezcardona.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°026 del 20 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd6249742f41ba4bef8238ee7f5d5978ead1e4b3aaf40a34e463871022137c**

Documento generado en 19/02/2024 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>